



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130452-1

"Solís, Ricardo s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó por inadmisibile el recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín, que había confirmado la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 7 del mismo departamento, que estableció el día 24 de enero de 2027 como fecha de vencimiento de la pena de prisión perpetua impuesta a Ricardo Solís (v. fs. 30/36 vta.).

Frente a lo así decidido, el Defensor Oficial ante la aludida instancia dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denunciando la arbitrariedad de la sentencia por haber realizado una interpretación desnaturalizadora del art. 450 del C.P.P. y por contener afirmaciones dogmáticas (v. fs. 48/51 vta.). Esa Suprema Corte, destacando el carácter de tribunal intermedio del *a quo* en el tránsito hacia la instancia federal, hizo lugar al recurso extraordinario de la defensa y dejó sin efecto la sentencia recurrida, remitiendo la causa al órgano castorio para que dicte un nuevo fallo de conformidad con lo resuelto (v. fs. 59/61).

En virtud de la remisión mencionada, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal abordó las cuestiones federales planteadas en el recurso de casación oportunamente interpuesto y resolvió, tras indicar que ellas no habían sido articuladas con la suficiencia pertinente, declararlas improcedentes (v. fs. 74/76).

II. Contra esta última decisión, el Defensor ante el Tribunal de

Casación Penal interpone un nuevo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denunciando arbitrariedad de la sentencia atacada, por fundarse en afirmaciones dogmáticas, y violación a los artículos 18, 33 y 75 inc. 22 de la C.N. y 8.1 de la C.A.D.H. (v. fs. 81/90).

Fundando su reclamo indica que el tribunal intermedio rechazó el recurso incoado por esa parte utilizando afirmaciones genéricas, referidas a la insuficiencia del planteo de las cuestiones federales consistentes en la violación de los principios constitucionales de humanidad, resocialización y culpabilidad.

Señala que la simple lectura del resolutorio en crisis denota el tratamiento formal de las cuestiones federales llevadas a conocimiento del Tribunal de Casación, que omitió el más elemental análisis de aquellas.

Recuerda los términos del planteo de arbitrariedad que esa parte esgrimiera contra la fijación en treinta años del monto de la prisión perpetua, destacando que en ese planteo no podía computarse la reincidencia como pauta para incrementar la pena impuesta, pues de ese modo se vulneraría el principio de culpabilidad; que no se indicó cuáles serían las características particulares de la prisión perpetua que ameritan apartarse del máximo previsto por el Código Penal para las penas divisibles; que no se puede recurrir a lo normado en el art. 53 del código de fondo para fijar ese límite máximo, pues la accesoria a la que se refiere fue declarada inconstitucional en el precedente "Gramajo" y, finalmente, que la interpretación de la ley adoptada por la alzada departamental era contraria al principio *pro homine*, que imponía estar en el caso a la propuesta de la defensa que, a partir de lo normado en el texto de los arts. 13 y 16 del Código Penal, en la versión aplicable al caso, permiten fijar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130452-1

ese monto en veinticinco años.

Sostiene que esa síntesis del recurso casatorio denota que la defensa estuvo lejos de la insuficiencia técnica que se le achaca, pues atacó adecuadamente el fallo que la agraviaba.

Concluye, con cita de lo resuelto por VVEE en las causas P. 103.411 y P. 117.806, que los planteos de la parte no recibieron una respuesta concreta y que, de ese modo, el tribunal a quo desarrolló una motivación aparente y se apartó de las constancias de la causa, incurriendo así en la arbitrariedad denunciada.

III. El Tribunal de Casación declaró admisible el recurso (v. fs. 91/94), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 100).

IV. Considero que el recurso extraordinario interpuesto a favor de Ricardo Solís no puede ser atendido.

Ello así pues considero que la decisión atacada cuenta con una adecuada fundamentación, referida a las concretas circunstancias de la causas, extremo que la pone a salvo de la tacha de arbitrariedad que en esta nueva presentación formula la Defensa Oficial.

En efecto, advierto que en la decisión de fs. 74/76 se da respuesta a los planteos que correspondía abordar allí, atento los términos del recurso de casación oportunamente interpuesto por la defensa y de la remisión dispuesta por esa Suprema Corte a fs. 59/61.

Puede apreciarse, en este sentido, que el tribunal intermedio afirmó

que el particular punto de vista de la parte sobre el *quantum* de pena en el que se traduciría la prisión perpetua impuesta a Solís no podía ser considerado como una cuestión federal, en la medida que no se había establecido su relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas (v. fs. 75 y vta.). Esta referencia, aunque escueta, no es considerada por la parte, que debió ocuparse especialmente de ella al fundar el planteo de arbitrariedad que ahora esgrime, pues el criterio del sentenciante se corresponde con la doctrina que indica que las cuestiones vinculadas exclusivamente a la interpretación y aplicación de la ley de fondo o sustantiva son privativas de la justicia local ordinaria y ajenas a la jurisdicción apelada extraordinaria de la Corte federal (cfr. arts. 14 y 15 ley 48 y la doctrina de Fallos 164:110; 188:205; 241:40; 276:332; 296:53; 300:711; 312:195 y 333:866).

También descartó el tribunal intermedio la existencia de arbitrariedad y de la violación al principio *pro homine* denunciadas, descartando la configuración de las excepcionales circunstancias que habilitarían la consideración de un supuesto de esa naturaleza (fs. 75 vta.). En esta línea considero oportuno señalar que la parte denunció la violación al principio mencionado proponiendo una interpretación particular de la ley de fondo -que llevaría el monto de pena aplicable al caso a los veinticinco años-, mas no se ocupó de demostrar que esa interpretación hubiera sido considerada una alternativa válida por la alzada departamental y que, contando con dos interpretaciones posibles, ese tribunal hubiera optado expresamente por la menos favorable al reo. En este contexto, la conclusión del Tribunal de Casación sobre la insuficiencia en la articularción de este planteo aparece como acertada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

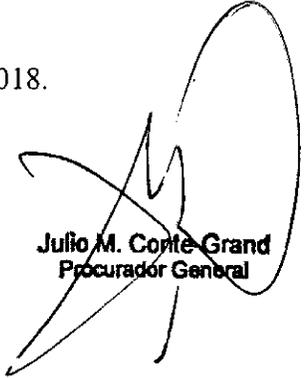
P-130452-1

Resta señalar, por último, que las denuncias de violación a los principios de legalidad y culpabilidad que la parte introdujera en el recurso de casación no ameritaban, como pretende ahora el recurrente, una consideración expresa en el pronunciamiento atacado. El primero de ellos, por encontrarse estrechamente vinculado, en relación de dependencia, al debate sobre la interpretación de la ley de fondo abordado en las instancias ordinarias antes abordado y el segundo por estar referido, exclusivamente, a la posibilidad de recurrir a la reincidencia como pauta para justificar un incremento punitivo al fijar el agotamiento de la pena perpetua, circunstancia que había tenido lugar en el precedente "Rodríguez Luna" de la Cámara de Apelaciones y Garantías departamental, pero que fue expresamente excluída de la consideración del órgano decisor en este caso (v. fs. 6 vta./7).

Considero, por todo ello, que la decisión atacada se funda en una adecuada consideración de las circunstancias del caso y en la correcta aplicación de la doctrina de esa Suprema Corte que invoca para pronunciarse negativamente sobre la suficiencia del reclamo, extremos que permite diferenciarla de las dictadas en los precedentes que el recurrente invoca y la ponen, como adelantara, a salvo de la tacha de arbitrariedad que la parte formula.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de Casación Penal a favor de Ricardo Solís.

La Plata, 18 de abril de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

